

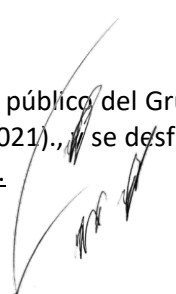
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	19209	YONEL RINCON DUARTE JOSE DEL CARMEN COGOLLO MARTINEZ LUIS ANTONIO GARCIA DUARTE CARLOS LUIS GARCIA SAAVEDRA	VSC No. 000020	24/01/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir de las 7:30 am del día diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se desfija el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000020

(24 ENE. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19209 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 700363 del 9 de abril de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, otorgó a los señores JOSÉ TELESFORO GARCÍA DUARTE CARLOS LUIS GARCÍA SAAVEDRA, LUIS ANTONIO RINCÓN CUEVAS, LUIS ANTONIO GARCÍA DUARTE y JOSÉ DEL CARMEN COGOLLO MARTINEZ, la licencia No. 19209, para la explotación de ARCILLA en un área de 4 hectáreas y 5399 m², localizada en la jurisdicción del municipio de NEMOCÓN departamento de CUNDINAMARCA, por un término de Diez (10) años, contados a partir de 25 de junio de 1997, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución SFOM No. 0038 de 4 de febrero de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2008, se determinó excluir del Registro Minero Nacional a los Señores José Telesforo García Duarte y Luis Antonio Rincón Cuevas.

Con Resolución No. SFOM- 0039 de 14 de febrero de 2008, se prorrogó la licencia de explotación No. 19209, por el término de diez (10) años contados a partir del 25 de junio de 2007, en las mismas condiciones de la licencia otorgada, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2008.

Mediante Resolución SFOM No. 213 del 27 de agosto de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 20% de los derechos y obligaciones de los señores COGOLLO MARTINEZ JOSE DEL CARMEN, GARCIA DUARTE LUIS ANTONIO y GARCIA SAAVEDRA CARLOS LUIS a favor del señor YONEL RINCON DUARTE.

El 4 de marzo de 2010, mediante Resolución SFOM No. 038, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de junio de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del veinte por ciento (20%) de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores YONEL RINCÓN DUARTE, JOSÉ DEL CARMEN COGOLLO y LUIS ANTONIO GARCÍA DUARTE dentro de la licencia de explotación No. 19209, a favor del señor CARLOS LUIS GARCÍA SAAVEDRA.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19209 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR mediante Resolución No. 780 del 08 de marzo de 2012, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. "declarar terminada la Viabilidad Ambiental otorgada mediante Resolución N° 3314 del 23 de diciembre de 1996 dentro del proceso de legalización de minería de hecho a favor de los señores José del Carmen cogollo José Telesforo Garcia Duarte, Carlos LII/S Garcia Saavedra, Luis Antonio Rincón Cuevas y Luis Antonio Garcia Duarte.

ARTICULO SEGUNDO. "No Conceder prórroga de Viabilidad Ambiental y Plan de Manejo Ambiental establecido por la CAR mediante Resolución NO 3314 del 23 de diciembre de 1996 por las consideraciones hechas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO. "Advertir los señores José del Carmen cogollo, José Telesforo Garcia Duarte Carlos Luis Garcia Saavedra, Luis Antonio Rincón Cuevas y Luis Antonio Garcia Duarte, que no podrán realizar ninguna actividad minera sin contar con el título minero y la autorización ambiental.

Mediante AUTO GET No. 000042 de 15 de febrero de 2016, notificado por estado jurídico No 24 del 24 de febrero de 2016, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones - PTI, para el área de Licencia de Explotación No. 19209, para el mineral: Arcillas misceláneas, para el quinquenio 2012-2017, quedando el título en etapa de explotación.

Mediante radicado No. 20175510060832 del 22 de marzo de 2017, los titulares allegaron oficio solicitando acogimiento al derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera.

El concepto técnico GSC-ZC No. 000977 del 18 de noviembre de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas la Licencia de Explotación No. 19209, se concluye y recomienda.

3.1. APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2008, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.2. APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 14 de marzo de 2019, con número de solicitud FBM2019031438896, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.3. APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO, con radicado FBM2019031438897 de fecha 14 de marzo de 2019, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado.

3.4. APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 31 de julio 2019, con número de solicitud FBM20190731439296, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.5. APROBAR el FBM semestral de 2009, teniendo en cuenta que se acoge el concepto técnico dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.6. APROBAR el FBM semestral de 2009, también teniendo en cuenta que se acoge el Concepto Técnico del 19 de octubre de 2009.

3.7. APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arcilla correspondientes a los trimestres III del año 2018; I y II trimestre de 2019, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.8. REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III de 2019, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 15 de octubre de 2019.

3.9. REQUERIR el Formato Básico Minero Anual de 2017.

3.10. Se recomienda a la parte Jurídica pronunciarse respecto al incumplimiento por parte del titular a los requerimientos realizados por medio de Auto No. 001229 del 02 de noviembre de 2018, Auto GSC-ZC 557 del 14 de abril de 2016 y mediante Resolución 00031 de 12 de abril de 2013, respecto a los faltantes de pago de visita de fiscalización.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19209 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Realizar el pago por valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$129.836), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al faltante de pago de visita de fiscalización del año 2011.
- Realizar el pago por valor de DOSCIENTOS SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$207392), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago correspondiente al faltante de pago de Visita de fiscalización del año 2011

3.11. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de los Autos: AUTO GSC-ZC 452 del 08 de noviembre de 2013 y AUTO GSC-ZC 1754 del 17 de febrero de 2015.

3.12. Persiste el incumplimiento por parte de los titulares en cuanto a lo requerido mediante AUTO GSC-ZC No. 001229 de fecha 02 de noviembre de 2018, en donde se requiere:

- La corrección del FBM semestral del 2017 y anuales 2015 y 2016 toda vez que las cantidades reportadas en el ítem de producción y ventas no coinciden con lo declarado en el formulario de regalías.
- La presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2014, dado que solo presentó el comprobante de pago y para que corrija el del III trimestre del 2014.

3.13. REQUERIR al titular para que corrija o presente el formato de pago de regalías del IV trimestre del 2018 ya que el titular mediante el radicado No. 20195500748872, presento dos veces el mismo formato de liquidación del III trimestre del 2018.

3.14. El Contrato de Concesión No. 19209 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales — RUCOM.

3.15. Se recomienda a la parte jurídica pronunciarse respecto al derecho de petición allegado por el titular mediante radicado No. 20195500719372 del 06 de febrero de 2019, en el cual solicitó suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. HJN-09101 hasta que sea expedida la Licencia Ambiental.

3.16. El titular Mediante radicado No. 120165510038872 del 3 de febrero de 2016, se allega oficio con recibo de pago por concepto de multa impuesta por valor de \$3447.275, con lo que queda subsanado la multa impuesta por medio de resolución GSC-ZC N 1119 del 1 de julio de 2015 y Requerida nuevamente mediante resolución GSC-ZC 290 del 1 de diciembre de 2015.

3.17. Mediante AUTO GSC-ZC-No. 001229 de 02 de noviembre de 2018, se evaluó la solicitud No. 20175510060832 del 22 de marzo de 2017, de acogimiento al derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera, y se tomaron las siguientes disposiciones:

- Requerir a los titulares de la Licencia de explotación No. 19209, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, alleguen los documentos referidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida la petición presentada bajo el radicado No. 20175510060832 del 22 de marzo de 2017, su Intención de suscribir Contrato de Concesión. Así mismo, se le recuerda que deberá encontrarse al día con todas sus obligaciones.
- La corrección del FBM semestral del 2017 y anuales 2015 y 2016, toda vez que las cantidades reportadas en el ítem de producción y ventas no coinciden con lo declarado en el formulario de regalías. NO CUMPLIÓ.
- La presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2014, dado que solo presentó el comprobante de pago y para que corrija el del III trimestre del 2014. NO CUMPLIÓ.
- Requerir a los titulares de la licencia de explotación No. 19209 bajo apremio de multa de conformidad con el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presenten el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías con el comprobante de pago si a ello hay lugar, correspondiente al III trimestre de 2018 Por tanto, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. CUMPLIÓ.
- Requerir a los titulares de la licencia de explotación No. 19209, para que de conformidad con lo recomendado en el Concepto Técnico GSC-ZC-392 del 21 de septiembre de 2018, realicen y alleguen los pagos de \$129.836 y \$207 392 por conceptos de visitas de fiscalización, requeridos mediante Auto SFOM- 881 del 8 de septiembre de 2011 y la Resolución No.31 del 12 de abril de 2013 más los intereses que se causen a la fecha de pago. NO CUMPLIÓ.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 19209 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19209 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Se observa en el plenario documental del expediente, que mediante radicado No. 20175510060832 del 22 de marzo de 2017, los titulares de la Licencia de Explotación No. 19209 solicitaron aplicación del beneficio del Derecho de Preferencia, establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Así las cosas, tras la revisión jurídica del expediente No. 19209, se evidencia que mediante AUTO GSC-ZC No. 001229 de 02 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 168 del 14 de noviembre de 2018, se evaluó la solicitud No. 20175510060832 del 22 de marzo de 2017, de acogimiento al derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión Minera, y se tomaron las siguientes disposiciones así:

- Requerir a los titulares de la Licencia de explotación No. 19209, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, alleguen los documentos referidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, so pena de entender desistida la petición presentada bajo el radicado No. 20175510060832 del 22 de marzo de 2017, su Intención de suscribir Contrato de Concesión. Así mismo, se le recuerda que deberá encontrarse al día con todas sus obligaciones.
- La corrección del FBM semestral del 2017 y anuales 2015 y 2016, toda vez que las cantidades reportadas en el ítem de producción y ventas no coinciden con lo declarado en el formulario de regalías. NO CUMPLIÓ.
- La presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II trimestre de 2014, dado que solo presentó el comprobante de pago y para que corrija el del III trimestre del 2014. NO CUMPLIÓ.
- Requerir a los titulares de la licencia de explotación No. 19209 bajo apremio de multa de conformidad con el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presenten el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías con el comprobante de pago si a ello hay lugar, correspondiente al III trimestre de 2018. Por tanto, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. CUMPLIÓ.
- Requerir a los titulares de la licencia de explotación No. 19209, para que de conformidad con lo recomendado en el Concepto Técnico GSC-ZC-392 del 21 de septiembre de 2018, realicen y alleguen los pagos de \$129.836 y \$207.392 por conceptos de visitas de fiscalización, requeridos mediante Auto SFOM- 881 del 8 de septiembre de 2011 y la Resolución No.31 del 12 de abril de 2013 más los intereses que se causen a la fecha de pago. NO CUMPLIÓ.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el 02 de diciembre de 2018, sin que el titular haya allegado la señalada información, es preciso declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19209, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19209 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es importante referir la normatividad que regula el Derecho de Preferencia. Por lo anterior, el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 señala:

"ARTÍCULO 53. Prórrogas de concesiones mineras. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)"

Así mismo, la Resolución 41265 de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió:

"ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:
 - (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
 - (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19209 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto número 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas;

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(i) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

(ii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

(iii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

(iv) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

(v) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001);

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

(...)"

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación N° 19209 no cuentan con los Estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), motivo por el cual es viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20175510060832 del 22 de marzo de 2017.

Es así, que una vez revisado el expediente, se observa que la Licencia de Explotación No. 19209, fue otorgada mediante No. 700363 del 9 de abril de 1997, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 25 de junio de 1997 y mediante Resolución No. SFOM- 0039 de 14 de febrero de 2008, se prorrogó la Licencia de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19209 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Explotación en mención, por el termino de diez (10) años más, contados a partir del 25 de junio de 2007; acto administrativo Inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2008.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 25 de junio de 2017. Al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión."

Artículo 47. INFORMES ANUALES. Los titulares de licencias de explotación rendirán informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de exploración, en formularios simplificados y breves que diseñará el Ministerio."

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 19209, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, allegada a través del radicado No. 20175510060832 del 22 de marzo de 2017, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° 19209, otorgada a los señores **JOSÉ DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ, CARLOS LUÍS GARCIA SAAVEDRA, LUIS ANTONIO GARCÍA DUARTE y YONEL RINCÓN DUARTE**, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 19209, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que los señores **JOSÉ DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.456 de Jericó, **CARLOS LUÍS GARCIA SAAVEDRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.902 de Jericó, **LUIS ANTONIO GARCÍA DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.139.072 de Jericó, y **YONEL RINCÓN DUARTE**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.550.215 de Zipaquirá, titulares de la Licencia de Explotación N° 19209, conforme lo expuesto en el concepto técnico GSC-ZC No. 000977 del 18 de noviembre de 2019, **adeuda** a la Agencia Nacional de Minería lo siguiente:

- El pago por valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$129.836), correspondiente al faltante de pago de visita de fiscalización del año 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19209 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago por valor de DOSCIENTOS SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$207392), correspondiente al faltante de pago de Visita de fiscalización del año 2011.

Más los intereses causados hasta la fecha efectiva de cada pago.

Así las cosas, queda claro que los titulares mineros adeudan las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de sus pagos.¹

PARÁGRAFO PRIMERO. – El valor adeudado habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios", que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

ARTÍCULO CUARTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de NEMOCON, Departamento de CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSÉ DEL CARMEN COGOLLO MARTÍNEZ, CARLOS LUÍS GARCIA SAAVEDRA, LUIS ANTONIO**

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19209 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GARCÍA DUARTE y YONEL RINCÓN DUARTE, titulares de la Licencia de Explotación N° 19209, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yoelis Cujia M. Abogada GSC-ZC

Aprobó: Jose Alejandro Ramos Eljach-Coordinador Encargado Punto de Atención Regional Medellín.

Vobo: Joel Dario Pino-Coordinador GSC-ZO

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC 

Revisó: Jose Maria Campo/Abogado VSC

El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de la causa No. 10200, de
la cual se ha extraído la información contenida en el presente documento. La información contenida en el presente documento
es una copia de la información contenida en el expediente de la causa No. 10200, de la cual se ha extraído la información
contenida en el presente documento.

El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de la causa No. 10200, de la cual se ha extraído la información
contenida en el presente documento. La información contenida en el presente documento es una copia de la información
contenida en el expediente de la causa No. 10200, de la cual se ha extraído la información contenida en el presente documento.

El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de la causa No. 10200, de la cual se ha extraído la información
contenida en el presente documento. La información contenida en el presente documento es una copia de la información
contenida en el expediente de la causa No. 10200, de la cual se ha extraído la información contenida en el presente documento.

NO HAY NINGUNA FOTOCOPIA

[Firma]

EL Jefe de la Oficina de la Secretaría de la Presidencia de la República

El presente documento es una copia de la información contenida en el expediente de la causa No. 10200, de la cual se ha extraído la información
contenida en el presente documento. La información contenida en el presente documento es una copia de la información
contenida en el expediente de la causa No. 10200, de la cual se ha extraído la información contenida en el presente documento.

WJC

[Firma]